

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00135/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2022 0001988

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000293 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE MURCIA, MAPFRE COMPAÑIA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a ,

Murcia, veintiuno de junio de 2023.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 293/2022, seguidos a instancias de representada y asistida por el Letrado en el que han sido parte demandada: el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado y asistido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO; MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA, representada por la Procuradora y asistida por el Letrado sobre responsabilidad patrimonial,

EN NOMBRE DEL REY,

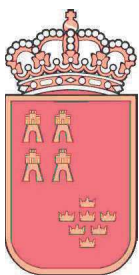
dicto la siguiente

S E N T E N C I A.-

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 8-6-2022 el Letrado , en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada e interesada personada, convocando a juicio celebrado el 6-6-2023 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-



PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 17-3-2022 del AYUNTAMIENTO DE MURCIA desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 14-10-2021 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 22-1-2021 por D^a. en el AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia "condenando al Ayuntamiento de Murcia al pago de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (7.227'32 €), en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su responsabilidad patrimonial como administración pública, más intereses legales desde la fecha de la reclamación patrimonial y costas".

Los argumentos en que se funda la pretensión anterior son los siguientes:

-*"El día 22-12-2018 (sábado), sobre las 19.15 horas de la tarde, . de 61 años, caminaba por Paseo Alfonso X El Sabio, de Murcia, haciéndolo en compañía de su hija Bernarda Gabaldón Guardiola, haciendo en la dirección desde Plaza Circular hacia Plaza Santo Domingo.*

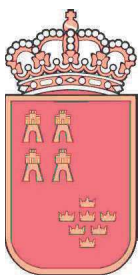
Al ir caminando sobre la moqueta roja situada en la parte central del referido Paseo, a la altura del número 13, la reclamante tropezó en dicha moqueta, que se encontraba rota, cayendo al suelo sobre su rodilla izquierda.

Dicha alfombra formaba parte de la decoración con motivo del mercadillo que anualmente se ha venido colocando en la parte interior de dicho Paseo con ocasión de las fiestas de Navidad".

-A consecuencia de la caída sufrió lesiones por las que, según informe acompañado a la demanda, doc. 14, ratificado y sometido a contradicción en la vista de juicio, sufrió 70 días de perjuicio personal particular moderado, quedándole las secuelas de agravación de artrosis previa, columna lumbar, valorada en 1 punto, y agravación de artrosis en cadera izquierda valorada en 2 puntos.

-La indemnización que se solicita corresponde a:

"Por días de curación y secuelas
70 días de perjuicio personal particular moderado a 53,81 €...3.766,70 €
3 puntos de secuelas..... 2.248,62 €
6.015,32 €



Por gastos médicos

<i>Rehabilitación y honorarios médicos (factura Centro Médico Paseo).....</i>	<i>987,00 €</i>
<i>Factura RMN.....</i>	<i>225,00 €</i>
	<i>1.212,00 €</i>

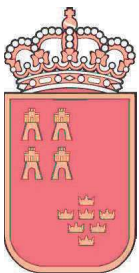
-Concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad por la que se reclama.

El Ayuntamiento demandado y su aseguradora oponen que no está acreditada la dinámica de la caída, (cómo ocurrió), que no son suficientes para probar la existencia de responsabilidad patrimonial la declaración testifical en el expediente administrativo de la hija de la recurrente ni el informe de los Policías Locales que acudieron al lugar tras el percance, que el estado de la moqueta en que cayó la actora era correcto, que la caída posiblemente ocurrió por culpa de la víctima, que la cantidad reclamada por daños personales es desproporcionada porque no tiene en cuenta el padecimiento por la actora de patologías previas.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la figura de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, por conocido por las partes, y no existiendo discusión en torno a la realidad de la caída sufrida por (según resulta de la documentación médica de urgencias, del Informe de la POLICÍA LOCAL DE MURCIA y de la declaración testifical obrantes en el expediente administrativo), ni el lugar en que sucedió, (moqueta instalada en la Avda. Alfonso X el Sabio de Murcia identificada en las fotografías que figuran en el expediente administrativo y junto con la demanda), la resolución del presente litigio se reduce a decidir si nos encontramos ante un caso de responsabilidad patrimonial de la administración demandada, si en la producción del siniestro intervino culpa de la actora y, en su caso, a cuánto debe ascender la indemnización.

TERCERO.-Empezando por la consideración de las dos primeras cuestiones apuntadas, la actora reclama por una caída al tropezar con una moqueta que estaba rota.

Según informe de 22-12-2018 de la POLICÍA LOCAL DE MURCIA, f 49 EA, ratificado y sometido a contradicción en la vista de juicio, manifestó a los Agentes cuya presencia requirió su hija: "que ha tropezado en una parte de la moqueta roja que se encuentra rota, quejándose de dolor en la parte



izquierda de la cadera", añadiendo después aquellos "Que los agentes actuantes no son testigos de los hechos, observando frente al nº 13 que un trozo de moqueta roja que hay instalada en dicha vía con motivo de las navidades tiene un roto de unos 25 centímetros de largo".

La misma descripción del percance, (que la actora cayó porque tropezó en un agujero de la moqueta en que se le enganchó un pie), mantiene su hija oída en el expediente administrativo, ff 64 y 65, y en la vista de juicio.

En las fotografías referidas en el fundamento anterior es posible comprobar la existencia de la moqueta en que se produjo el tropiezo.

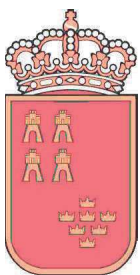
A partir de los datos anteriores la conclusión a que se llega es que el presente es un caso de responsabilidad patrimonial de la Administración porque la caída ocurrió en un lugar de paso de peatones, una moqueta instalada en la Avda. Alfonso X el Sabio de Murcia, que tenía *"un roto de unos 25 centímetros de largo"* susceptible de provocar tropiezos y caídas, como ocurrió.

Mientras que la responsabilidad de la Administración se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones, (como la calzada destinada al paso de vehículos), adquiere relevancia en las zonas destinadas al tránsito de personas, (aceras, pasos de cebra, paseos, zonas contiguas a calzadas utilizadas habitualmente para el paso, como en el presente caso), que deben cumplir unas condiciones de regularidad que no constituyan riesgo para quien transita por ellas en la confianza de que se encuentran en correcto estado. Además, lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad cuanto el punto donde se presenta ya que en un lugar habitual de paso de personas quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función.

Por ello, en el presente caso, la conservación y mantenimiento de la moqueta instalada para ser utilizada por los peatones no admite objeciones como las que ofrecen el Ayuntamiento y su aseguradora porque el estándar exigible no puede permitir accidentes como el sucedido.

En definitiva, ningún motivo hay para dudar de lo que resulta del informe policial y de la declaración testifical.

Por otra parte, al margen de las manifestaciones de las partes demandada y codemandada no consta dato ni circunstancia



que permita concluir que el agujero fuera perceptible y evitable y el siniestro ocurriera interviniendo culpa de la reclamante. Por el contrario, la caída se produjo sobre las 19,15 horas del 22-12-2018, día y hora en que la afluencia de público debió ser presumiblemente elevada.

CUARTO..-Respecto del "*quantum indemnizatorio*", debemos estar a la cantidad reclamada basada en el informe acompañado a la demanda como doc. 14, ratificado y sometido a contradicción en la vista de juicio, y las facturas acompañadas como docs. 17 y 18 de la demanda, al no resultar contradichos de modo objetivo por prueba alguna que evidencie error en su cálculo o improcedencia de los conceptos reclamados.

Asciende, por tanto, la suma a indemnizar a la cantidad reclamada de 7.227,32 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago.

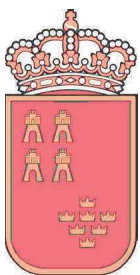
QUINTO..-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demandada y codemandada, al ser estimada la pretensión de la parte recurrente, fijando su importe en 200 euros por cada una más el IVA si procediere.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Letrado en nombre y representación de contra la resolución administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; 3º.-declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MURCIA; y 4º.-condenarlo a que indemnice a la actora en la cantidad de 7.227,32 euros a incrementar con el interés legal correspondiente desde la fecha de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha del completo pago de la cantidad referida; condenando en costas a la parte demandada y codemandada fijando su importe en 200 euros por cada una más el IVA si procediere.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.



PUBLICACIÓN.—La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

